



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Actuación: DECISIÓN DE *HABEAS CORPUS*

Radicación: 73001-33-33-011-2023-00053-00

Procesado: NELSON ALEJANDRO HIDALGO REYES

Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ Y OTROS

Ibagué, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Hora: 9:01 p.m.

Procede el Despacho a resolver la Acción Constitucional de *HABEAS CORPUS* invocada por el señor NELSON ALEJANDRO HIDALGO REYES, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y OTROS, que correspondió por reparto a este Juzgado y fue allegado en el día de 10 de febrero de 2023 a las **01:53 p.m.**

ANTECEDENTES

Manifestó el accionante que, actualmente, está recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA, en razón a pena de prisión de 49 meses que le fue impuesta y que cumplió el día de ayer, motivo por el cual el establecimiento carcelario había remitido solicitud de libertad por pena cumplida al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, pero que este último no le había concedido su libertad, bajo el argumento de que no se encontraba cumplida totalmente la condena.

Igualmente, refirió que elevó derecho de petición en el cual pidió certificado con el fin de solicitar libertad condicional y/o beneficios administrativos, con el fin de que fueran remitidos al juez de ejecución de la pena, pero que, a su parecer, los mismos no han sido enviados, materializándose así una privación ilegítima de su libertad por parte del Director de Coiba, en tanto que ya había cumplido su pena.

TRAMITE PROCESAL

Una vez allegada la solicitud de *Habeas corpus* a la 1:53 p.m. del día 10 de febrero de 2023, el Despacho prontamente, asumió el conocimiento de la acción y ordenó notificar por el medio más expedito al actor, al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y al COIBA- PICALÉÑA,

en cumplimiento a lo dispuesto en la ley 1095 de 2006.

En razón de la premura del trámite y a que cursó de manera virtual, el Despacho prescindió de la inspección judicial del expediente bajo el radicado 73449-60-00-000-2019-00006-00 (NI-24591) y de la entrevista con la persona que instaura la presente acción constitucional, toda vez que de la demanda y de la oportuna respuesta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se desprende que es innecesaria por cuando se esclarecieron los hechos y pretensiones propuestos por el accionante, además se determinó la situación fáctica y las actuaciones realizadas por la autoridad que vigila la pena.

Para aclarar el asunto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**, en su oficio de respuesta¹, manifestó lo siguiente:

“(...) Al respecto, se indica en primer lugar, que al examinar la totalidad del expediente NO existe solicitud alguna radicada por parte del condenado solicitando ante este Despacho libertad por pena cumplida y tampoco se encuentran en el expediente certificados de computo TEE pendientes de redimir a favor del sentenciado, pues el último alegado por el Centro Carcelario de la ciudad, fue estudiado mediante N°.0135 del 01 de febrero de 2023.

Sin embargo, con ocasión a la Acción Constitucional instaurada esta judicatura mediante Auto interlocutorio N°0197 del 10 de febrero de 2023, niega la libertad por pena cumplida al penado, por cuanto no ha purgado la totalidad de la condena impuesta por el fallador, faltándole doce (12) días para ello, tal y como se expone a continuación:

- *Pena impuesta: 49 meses de prisión (4 años y 1 mes)*
- *Fecha de la captura: 24 de agosto de 2019.*
- *Tiempo privado de la libertad por el presente proceso a la fecha: 3 años, 5 meses y 17 días.*
- *Total de tiempo redimido: 7 meses y 1 día.*
- *Total tiempo privado de la libertad y redimido: 4 años y 18 días.*

Conforme lo anterior, es evidente que en el caso sub-examine el condenado NELSON ALEJANDRO HILDALGO REYES NO cumple la totalidad de la pena impuesta.

Con ocasión a lo referido, es evidente que no existe vulneración alguna de derechos fundamentales por parte del despacho que represento, pues el descontento del accionante constituye una mera expectativa, aunado al hecho que el Habeas Corpus, tiene su fundamento si la persona es injustamente privada de la libertad o se prolonga ilegalmente dicha privación, evidenciándose que ninguna de las dos situaciones que dan lugar al amparo del derecho a la libertad por vías distintas a las que ofrece el proceso, concurre en la situación del aquí solicitante pues:

1) No se trata de una privación ilegal de la libertad porque el sentenciado NELSON ALEJANDRO HILDALGO REYES se encuentra recluso en el Centro Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Coiba, por cuenta de la sentencia condenatoria fechada el 28 de septiembre de 2020 emitida en su contra por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de la ciudad, la cual se encuentra debidamente

¹ Visto a folios 1 a 4 del anexo No. 8 del cuaderno de habeas corpus del expediente digital.

ejecutoriada.

2) *Tampoco puede hablarse hasta ahora de una prolongación indebida de tal garantía fundamental, habida cuenta que la libertad que pretende obtener es apenas una mera expectativa y no se convertirá en un derecho adquirido que exija su ejecución inmediata por parte de cualquier autoridad, hasta tanto no cumpla la totalidad de la sanción impuesta, la cual a la fecha aún no se verifica faltándole inclusive veintiún (21) para ello, o cuando este despacho conceda la libertad condicional y no la ejecute, situaciones que no se advierten en las presentes diligencias. (...)*”

Igualmente, fue allegado junto con el anterior memorial de respuesta del Juzgado que vigila la ejecución de la pena del accionante auto dictado por ese despacho el 10 de febrero del presente año, en el cual se negó al actor la libertad por pena cumplida², bajo los siguientes argumentos:

“(...) En virtud a la acción constitucional de Hábeas Corpus instaurada por el interno NELSON ALEJANDRO HILDALGO REYES al considerar que cumple con la totalidad del tiempo descontado y en aras de dar trámite a dicha la petición necesaria resulta tener en cuenta los siguientes datos:

- *Pena impuesta: 49 meses de prisión (4 años y 1 mes)*
- *Fecha de la captura: 24 de agosto de 2019.*
- *Tiempo privado de la libertad por el presente proceso a la fecha: 3 años, 5 meses y 17 días.*
- *Total de tiempo redimido: 7 meses y 1 día.*
- *Total tiempo privado de la libertad y redimido: 4 años y 18 días.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que el condenado NELSON ALEJANDRO HILDALGO REYES en tiempo físico y redimido ha cumplido un total de 4 AÑOS Y 18 DÍAS de la pena de prisión impuesta, por lo que a la fecha NO se encuentra satisfecha la misma, siendo improcedente la solicitud de libertad por pena cumplida, por lo que se despachará de manera desfavorable la misma.

Es menester precisar, que a la fecha no se encuentran certificados de computo TEE pendientes de redimir a favor del sentenciado. (...)”

Adicional a ello, tal Juzgado remitió el expediente digitalizado del actor³.

Por su parte, la abogada de apoyo asesor jurídico del **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué Picalaña**, presentó escrito⁴ por medio del cual suministró la cartilla biográfica del interno⁵.

Aunque no se ha obtenido respuesta por parte del **Centro de Servicios de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**, el Juzgado considera que se cuenta con la información suficiente para resolver el asunto.

² Visto a folios 5 a 7 del anexo No. 8 del cuaderno de habeas corpus del expediente digital.

³ Visto en el anexo No. 9 del cuaderno de habeas corpus del expediente digital.

⁴ Visto en el anexo No. 6 del cuaderno de habeas corpus del expediente digital.

⁵ Visto en el anexo No. 7 del cuaderno de habeas corpus del expediente digital.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si los hechos narrados en el escrito de *Habeas corpus* allegado a este Despacho Judicial por el señor NELSON ALEJANDRO HIFALGO REYES, son constitutivos de violación al derecho a la libertad en los términos del artículo 30 de la Constitución Política, reglamentado mediante la ley 1095 de 2006.

MARCO NORMATIVO

Las normas que servirán de fundamento a la presente decisión son:

Artículos 28 y 30 de la Constitución Política; Leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 906 de 2004; 1095 de 2006 y 1709 de 2014.

HABEAS CORPUS

El *Habeas corpus* se encuentra contemplado en el artículo 30 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1095 de 2006, como una acción con una doble finalidad, pues de un lado se concibe como derecho fundamental y de otro como una acción constitucional (art. 1º Ley 1095/06), cuyo propósito principal es tutelar la libertad cuando una persona se encuentra injustamente privada de ella ya sea por: (i) violación de las garantías constitucionales y legales, (ii) detención se prolonga ilegalmente, (iii) vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial, (iv) cuando la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos, (v) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de *habeas corpus* se haya formulado durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial y, (vi) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial⁶.

Por lo tanto, la acción de *Habeas corpus* se encuentra concebida como un mecanismo eficaz para salvaguardar el derecho a la libertad de quienes consideran estar privados de ella ilegalmente, y ésta resulta procedente sólo en aquellos eventos en que la persona es capturada con violación de las garantías constitucionales o legales, y cuando se incurre en prolongación ilegítima del estado de privación de la libertad, tal y como lo señala el artículo 1º de la Ley 1095 de 2006; es así que las hipótesis a que alude esta última norma han de entenderse como teorías genéricas dentro de las cuales cabe toda posible violación por las autoridades del derecho a la libertad⁷.

De modo que la acción de *Habeas corpus* no es un mecanismo supletorio,

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-260 de 1999.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-187 de 2006.

alternativo o sustitutivo para debatir los extremos que son propios del trámite de los procesos en que se investigan y juzgan conductas punibles, pues el núcleo de esta acción responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad, por ende “cuando se es privado de la libertad con sustento en una providencia judicial, las solicitudes de libertad deben ser formuladas dentro del proceso penal respectivo mediante el ejercicio de los recursos contemplados en la ley.”⁸(Subrayado por el Despacho).

De esta forma, desde el mismo momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que se relacionan con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional del Habeas corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario⁴.

Significa lo anterior, que el *Habeas corpus*, como acción constitucional, es un derecho que confiere el legislador, sin distinción de ninguna naturaleza, a toda persona que se encuentre privada de la libertad, y considere que se halla ilegalmente detenido con violación flagrante de las garantías constitucionales y legales, extendiéndose a los demás derechos fundamentales de la persona detenida; o cuya libertad se prolongue ilegalmente. Por eso, esta acción pública no es susceptible de interponerla respecto a otros fenómenos irregulares de la actuación procesal que pudieran ser debatidos por los trámites usuales, entre ellos, el ejercicio de los recursos de impugnación.

Ahora bien, previo a resolver el problema jurídico planteado, es necesario precisar la naturaleza y alcance de esta acción constitucional, tal y como lo ha manifestado el órgano de cierre en materia Penal, el cual señala:

“..... Sobre el carácter de la referida acción pública la Sala ha expresado:

*Ciertamente como lo sostiene el recurrente el habeas corpus no puede ser subsidiario o residual, entendido ello como que su ejercicio no se condiciona al agotamiento de otros medios de defensa judicial, **pero no significa tal comprensión que la acción constitucional de amparo de la libertad personal se convierta en un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo de los procesos penales ordinaria y legalmente establecidos como para que, a través de ella, sea posible debatirse los extremos que son ajenos al trámite propio de los asuntos en que se investigan y juzgan hechos punibles**, conclusión a la cual no se arriba por la existencia de una norma que expresamente así lo señale como lo pretende el impugnante, sino por la naturaleza misma de nuestro Estado de derecho, la del ordenamiento procesal y especialmente la de la acción constitucional de habeas corpus por que indudablemente como un medio excepcional de protección de la libertad y de los derechos fundamentales que por conducto de su afectación puedan llegar también a vulnerarse, como la vida, la integridad personal y el no ser sometidos a desaparecimiento, o a tratos crueles y torturas.*

Con todo, a pesar de que se acepte que el habeas corpus en la Ley 1095 de 2006 tenga tales características que acaso no ostentara en legislaciones anteriores, el

⁸ CE. Expediente No. 2007-00040 Sentencia de abril 16 de 2007, CP. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto de 25 de enero de 2007, radicado 26810.

*aserto ya expresado según el **cual no es una acción que sustituya a los procesos penales legalmente establecidos no puede en manera alguna soslayarse a riesgo de conculcar caros principios al Estado de derecho como el de legalidad, el debido proceso, o el del juez natural**. En esa medida se reitera, sin que haya de existir norma que así lo exprese y atendida la naturaleza excepcional y especial que sin duda ostenta el habeas corpus, en tanto su ejercicio lo es exclusivamente para el derecho a la libertad personal y otros que íntimamente le acompañan y solo en cuanto aquel se vulnere por infracción de las normas dispuestas para afectarlo legítimamente, la acción constitucional no puede tener alcance y una ilimitación tales que desnaturalicen el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos.*

En ese orden, el habeas corpus no se constituye en medio a través del cual se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; por eso al juez de habeas corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial⁹.” (Subrayado por el Despacho).

CASO CONCRETO

Así las cosas, teniendo en cuenta las pruebas documentales allegadas al presente caso y los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia, entra el Despacho a valorar la situación acreditada en el *sub-lite*.

De todo lo anterior, se colige que son dos los eventos en los que cabe predicar la procedencia del *HABEAS CORPUS*:

1. Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.
2. Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras).

Téngase en cuenta que para que se prolongue injustificadamente la privación de la libertad de una persona debe configurarse una acción u omisión por parte

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Providencia del 27 de noviembre de 2006, Radicación 26503, M.P. Doctor ALFREDO GÓMEZ QUINTERO.

de la autoridad que viole flagrantemente los derechos fundamentales del accionante. Así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia en sentencia de habeas corpus del 19 de enero de 2010, Proceso 33373, M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA:

“Y si bien al juez constitucional le está vedado inmiscuirse en los asuntos que son propios del proceso penal, sólo sería dable y legítima su intervención como garante de los derechos cuando se advierta una ostensible vía de hecho, esto es, un flagrante desconocimiento del orden jurídico de los jueces ordinarios o una interpretación grosera de la ley alejada de postulados razonables.”

En el presente asunto, el actor ha fundamentado la acción constitucional de *habeas corpus* en que no ha sido remitido al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, por parte del establecimiento penitenciario en el cual se encuentra privado de la libertad, unos certificados que solicitó mediante derecho de petición con el fin de petitionar ante dicho despacho libertad condicional y/o beneficios administrativos.

Para resolver el problema jurídico se cuenta con las siguientes premisas:

Como primera medida, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, soportó que, contra el sentenciado Nelson Alejandro Hidalgo Reyes, cursa el proceso radicado No. 73449-60-00-000-2019-00006-00 (NI 24591), dentro del cual, por auto del 10 de febrero de 2023, se negó solicitud de libertad por pena cumplida, debido a que no acreditó que hubiera purgado la totalidad de la pena impuesta, por cuanto contaba con un total de tiempo privado de la libertad y redimido de cuatro años y 18 días, y la pena impuesta fue de cuatro años y un mes.

De igual manera, sostuvo el mencionado Juzgado que, no había certificados de cómputo TEE que estuvieran pendientes de ser redimidos a favor del actor.

Además, de la cartilla biográfica allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Coiba, se extrae que el interno purga una pena de cuatro años y un mes de prisión impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué - Tolima.

Por lo tanto, al ser el *habeas corpus* una acción constitucional que tutela el derecho fundamental a la libertad, queda demostrado que para el presente caso no se configura el supuesto de prolongación ilícita de la libertad teniendo en cuenta que al señor NELSON ALEJANDRO HIDALGO REYES, no ha purgado la totalidad de la pena impuesta y no se le ha concedido la libertad condicional.

Por lo tanto, se puede afirmar que la situación con base en la cual el accionante expresa su inconformidad, mediante la formulación de este mecanismo constitucional, resulta infundado.

De conformidad con lo anterior, existe claridad para el despacho que al señor NELSON ALEJANDRO HIDALGO REYES se le han respetado los términos y garantías establecidos por el procedimiento penal, para las personas privadas de la libertad, así como las garantías constitucionales y legales al debido proceso, no configurándose los presupuestos para que proceda la acción

constitucional de *Habeas corpus*.

Por último, si bien es cierto, que al penado le restan 12 días para completar la totalidad de la pena impuesta, no debe perderse de vista que al Juez de Habeas Corpus, no le está permitido inmiscuirse en las decisiones del juez natural respecto a la procedencia de rebajas de pena, redenciones y los subrogados penales. Además, en términos generales, las acciones de garantía o de amparo, por su naturaleza residual y sumaria, sólo proceden frente a las arbitrariedades evidentes y palmarias, bajo el entendido de que las actuaciones que se consideren irregulares tienen que resolverse al interior del proceso regular, mediante la utilización de los medios o recursos que la ley establece en cada caso.

Además, es un hecho notorio, la congestión de la que adolecen los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no solo de Ibagué, sino del país, lo que obliga a que el peticionario de redención de la pena o de libertad por cumplimiento de esta, deba someterse al turno correspondiente, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de aquellos que han elevado peticiones similares con anterioridad.

De modo que, realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, las pruebas recaudadas y los supuestos fácticos de la acción, el Despacho arriba a la convicción de que los cuestionamientos que formula el accionante no está llamados a prosperar toda vez que no se evidencia que se haya prolongado ilegalmente la privación de la libertad.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

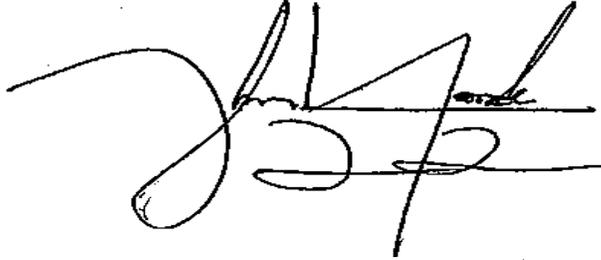
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo de *HABEAS CORPUS* invocado por del señor **NELSON ALEJANDRO HIDALGO REYES**, identificado con C.C. No. 1.106.890.244, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia de manera inmediata al detenido **NELSON ALEJANDRO HIDALGO REYES**, al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y al COIBAPICALEÑA.

TERCERO. El presente proveído podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días calendario, siguientes a su notificación, conforme al inciso 1º del artículo 7 de la ley 1095 de 2.006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b395d3970f264d9b150a9baf7ec58e214e3c21b283a0967e545e8d308c072ff5**

Documento generado en 10/02/2023 09:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>